

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-33/2016 PSE

DENUNCIANTE: PARTIDO SINALOENSE.

DENUNCIADO: MARIBEL CHOLLET MORÁN, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LUIS ALFONSO MICHEL SÁNCHEZ CANDIDATO INDEPENDIENTE.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 23 DE MAZATLÁN Y CONCORDIA.

MAGISTRADA PONENTE: ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX Y JORGE DANIEL CALDERÓN SÁNCHEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 23 de mayo del 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave TESIN-33/2016 PSE, integrado con motivo del Procedimiento Sancionador Especial iniciado con la queja interpuesta por el Partido Sinaloense a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 23 de Mazatlán y Concordia, Sinaloa, radicada con la clave Q-003/2016, en contra de la ciudadana Maribel Chollet Morán, Candidata a Diputada postulada por el Partido Revolucionario Institucional, así como de dicho instituto político, y del ciudadano Luis Alfonso Michel Sánchez, Candidato Independiente por el mismo Distrito Electoral, por presuntas violaciones al artículo 183, párrafo segundo y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes.

1. Presentación de la queja.

El 09 de mayo de 2016 el Partido Sinaloense a través de su Representante ante el Consejo Distrital Electoral 23 de Mazatlán y Concordia, Sinaloa, presentó escrito de queja por presunta violación al artículo 183, párrafo segundo y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, cometidas por la candidata a Diputada del Distrito 23, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, así como de dicho instituto político y el Candidato independiente a dicho distrito, Alfonso Michel Sánchez.

2. Radicación de la queja en el Consejo Distrital Electoral 23 de Mazatlán y Concordia, Sinaloa.

El 09 de mayo de 2016 la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 23 de Mazatlán y Concordia, radicó el escrito de denuncia como Procedimiento Sancionador Especial con número de Queja Q-003/2016 ordenando su publicación por estrados.

3. Diligencia ordenada a la Presidenta del 23 Consejo Distrital Electoral de Mazatlán y Concordia.

El 10 de mayo del presente año la Presidenta del 23 Consejo Distrital Electoral de Mazatlán y Concordia, Sinaloa, procedió a la certificación de hechos denunciados, en cumplimiento a lo ordenado

en el acuerdo de radicación de fecha 09 de mayo de 2016 que ordena la práctica de la diligencia.

Para concluir la diligencia de inspección de los lugares señalados por el denunciante, al día siguiente, es decir, el 11 de mayo de 2016, la Presidenta del Consejo mencionado, se constituyó en los lugares que faltaban ser inspeccionados levantando el acta correspondiente.

4. Admisión de la queja, notificación y emplazamiento a las partes.

El día 12 de mayo del presente año, la autoridad instructora admitió la queja a trámite como Procedimiento Especial Sancionador y ordenó el emplazamiento al Partido Sinaloense a través de su representante propietario y a los denunciados; la candidata a diputada Maribel Chollet Morán, al Partido Revolucionario Institucional que la postula y a Luis Alfonso Michel Sánchez candidato independiente por el Distrito Electoral 23 de Mazatlán y Concordia, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos a las 13:00 horas del día 17 de mayo de 2016 a que se refiere el artículo 306 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

5. Acuerdo de medidas cautelares

El 13 de mayo de 2016 la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 23 de Mazatlán y Concordia emitió acuerdo en que declaró

improcedentes las medidas cautelares respecto del candidato independiente a diputado Luis Alfonso Michel Sánchez.

En cuanto a la candidata Maribel Chollet Morán del Partido Revolucionario Institucional declaró la procedencia de las medidas cautelares respecto de la propaganda ubicada en Carretera Internacional Mazatlán-Durango, cerca de los muebles "PERAZA" México 15, en el Municipio de Concordia, ordenando al Partido Revolucionario Institucional su retiro en un plazo de 48 horas.

6. Cumplimiento a la solicitud de retiro de propaganda

El 16 de mayo de 2016 el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo de Medidas Cautelares.

7. Nueva diligencia practicada por la Presidenta del 23 Consejo Distrital Electoral de Mazatlán y Concordia.

El 16 de mayo del presente año la Presidenta del 23 Consejo Distrital Electoral de Mazatlán y Concordia, Sinaloa, llevó a cabo diligencia para verificar que efectivamente se haya retirado la propaganda irregular, constituyéndose de nueva cuenta para verificar si se había retirado, dando fe de su inexistencia.

8. Audiencia de pruebas y alegatos.

El 17 de mayo de 2016 se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia del Partido Sinaloense a través de su representante propietario, del Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario y del representante suplente de Luis Alfonso Michel Sánchez candidato independiente y con la inasistencia de la candidata Maribel Chollet Morán.

9. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

El 18 de mayo de 2016 el Consejo Distrital Electoral 23 de Mazatlán y Concordia, Sinaloa, remitió a este Tribunal el expediente de queja Q-003/2016, anexando el informe circunstanciado y cumpliendo con los requisitos del artículo 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Recepción del expediente.

El 18 de mayo de 2016 se tuvo por recibida en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional por parte del Consejo Distrital Electoral 23 de Mazatlán y Concordia, Sinaloa, la documentación relativa al expediente del Procedimiento Sancionador Especial iniciado con motivo de la queja Q-003/2016 en el cual se anexó lo siguiente:

1. Original del escrito de Queja Administrativa.
2. Original del acuerdo de recepción de la queja.

3. Original de cédula de notificación en estrados del acuerdo de recepción.
4. Acta circunstanciada de investigación de fecha 10 de mayo de 2016.
5. Acta circunstanciada de investigación de fecha 11 de mayo de 2016.
6. Original del acuerdo de admisión de la queja de fecha 12 de mayo de 2016.
7. Original de cédula de notificación en estrados del acuerdo de admisión.
8. Acuerdo relativo a las medidas cautelares solicitadas en la queja.
9. Copia del oficio en que requiere al representante del (PRI) retire la propaganda.
10. Emplazamiento a quejoso Partido Sinaloense a través de su representante. Oficio, cédula de notificación y copia de identificación.
11. Emplazamiento al representante del Partido Revolucionario Institucional. Oficio, cédula de notificación y copia de identificación.
12. Emplazamiento a la Ciudadana Maribel Chollet Moran candidata a Diputada por el Distrito 23. Oficio, cédula de notificación y copia de identificación.
13. Emplazamiento al Ciudadano Luis Alfonso Michel Sánchez Candidato Independiente a Diputado. Oficio, cédula de notificación y copia de identificación.
14. Escrito a través del cual el representante del Partido Revolucionario Institucional informa que ya cumplió con las medidas cautelares.

15. Acuerdo de fecha 16 de mayo de 2016, en el que se ordena diligencia de verificación a lo informado por el Partido Revolucionario Institucional.
16. Acta circunstanciada de verificación de fecha 16 de mayo de 2016.
17. Escrito de contestación a la queja presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional.
18. Anexo del escrito de contestación de queja que consta de 73 fojas.
19. Identificación del quejoso, identificación del representante del Partido Revolucionario Institucional. Identificación del representante del candidato Independiente y Carta Poder.
20. Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día 17 de mayo de 2016.
21. Original de informe circunstanciado de fecha 09 de mayo de 2016.

TERCERO. Radicación y turno.

El 19 de mayo de 2016 la Magistrada Presidenta acordó radicar el expediente bajo la clave TESIN-33/2016 PSE y turnarlo a la ponencia a su cargo, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de

acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo y 303, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

SEGUNDO. Estudio de fondo.

I. Planteamiento de la controversia.

En el escrito de queja interpuesto por el Partido Sinaloense a través de su representante propietario, en contra de la candidata a diputada del distrito 23, Maribel Chollet Morán, el Partido Revolucionario Institucional que la postula, así como del candidato independiente a diputado del 23 distrito electoral Luis Alfonso Michel Sánchez, por hechos que a decir del partido promovente constituyen violación a las leyes electorales por la colocación y

fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y carretero, solicitando a su vez la aplicación de las medidas cautelares y la sanción al Partido Revolucionario Institucional por *Culpa In Vigilando*.

La supuesta infracción se detalla a continuación:

CONDUCTA SEÑALADA	PARTES SEÑALADAS	HIPÓTESIS JURÍDICA
Colocación y fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y carretero.	1. Maribel Chollet Morán. 2. Partido Revolucionario Institucional. 3. Luis Alfonso Michel Sánchez candidato independiente a diputado del distrito electoral 23 de Mazatlán y Concordia.	Por violación a lo dispuesto en las reglas establecidas en el artículo 183, párrafo segundo y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

II. Descripción de las Pruebas.

Los medios probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja son los siguientes:

1. Documental privada:

Prueba técnica. Consistente en la impresión de 06 fotografías de 03 espectaculares y 05 banners con propaganda de Maribel Chollet Morán candidata a diputada del 23 distrito electoral con las siguientes ubicaciones:

1. Sindicatura de Malpica, afuera de la Telesecundaria, sobre la carretera Mazatlán, Durango.
2. La entrada de la Sindicatura de Mesillas, Concordia, Sinaloa.
3. Sobre la Carretera Internacional, en el Municipio de Concordia, a unos metros de la fitosanitaria.
4. Sobre la Carretera Internacional México 15, frente a los Arcos del Municipio de Concordia.
5. Sobre la Carretera Mazatlán-Durango, cerca de los muebles "PERAZA", en el Municipio de Concordia.

6. Sobre el camellón del boulevard que atraviesa la Ciudad de Concordia, mismo que comprende la carretera Mazatlán- México.

Y respecto al candidato independiente Luis Alfonso Michel Sánchez ofreció como pruebas la impresión de 02 fotografías de 02 banners con propaganda de Luis Alfonso Michel Sánchez, candidato independiente a diputado del 23 distrito electoral con las siguientes ubicaciones:

1. La Ciudad de Concordia, frente a la Unidad Deportiva, sobre la carretera Mazatlán- Durango.

2. Sobre la Carretera Internacional Mazatlán-Durango, frente a la tomatara y el Reloj, en la ciudad de Concordia.

De igual forma, ofreció como pruebas la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones. Las pruebas descritas le fueron admitidas por la autoridad instructora.

Los medios probatorios allegados por el Consejo Distrital Electoral 23 de Mazatlán y Concordia consistente en las diligencias de investigación de fechas 10 y 11 de mayo de 2016 de conformidad con lo establecido en el artículo 306, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se describen a continuación:

Documentales Públicas.

1. Acta circunstanciada de la autoridad instructora de fecha 10 de mayo de 2016.

Realizada por la Presidenta del 23 Consejo Distrital Electoral de Mazatlán y Concordia, Sinaloa, en la que verifica los lugares en los que se ubica la propaganda denunciada, levantando el acta correspondiente.

2. Acta circunstanciada de la autoridad instructora de fecha 11 de mayo de 2016.

Realizada por la Presidenta del 23 Consejo Distrital Electoral de Mazatlán y Concordia, Sinaloa, continuando con la diligencia de inspección iniciada el día 10 de mayo del presente año y levantando el acta correspondiente.

Las pruebas documentales públicas referidas, se consideran con valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y la veracidad de los hechos que refiere, al haber sido emitida por un funcionario público del Consejo Municipal Distrital Electoral 23 de Mazatlán y Concordia en ejercicio de las facultades que la ley le confiere, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 292, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; mientras que la documental privada, en los términos del tercer párrafo del mismo ordenamiento legal, únicamente alcanzará valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

III. Análisis de fondo:

En el caso que nos ocupa, la parte quejosa denuncia al Partido Revolucionario Institucional y a su candidata a diputada del Distrito Electoral 23 de Mazatlán y Concordia, Maribel Chollet Morán, así como a Luis Alfonso Michel Sánchez candidato independiente a diputado por el mismo distrito, por la supuesta colocación y fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y carretero en violación a

las normas de propaganda electoral establecidas en el artículo 183, párrafo segundo y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa en los que se establece lo siguiente:

Artículo 183...

No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural, la imagen urbana o perjudique el entorno ecológico.

De igual forma, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 3, fracción XII, y 11 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

XII. Equipamiento Urbano: Se entenderá por éste, **en forma enunciativa mas no limitativa**, toda aquella infraestructura que comprende: instalaciones para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones y plantas de drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción y almacenamientos; instalaciones eléctricas: estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares, señalamientos de tránsito y semáforos; alumbrado público: postes y faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura; así como cunetas, taludes, muros de contención y de protección; vados, pretiles de puentes, mallas protectoras de deslave, carpetas de caminos y carreteras, bocas de túneles, durmientes ferroviarios y puentes de estructura metálica.

Artículo 11. La propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá:

I. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la **visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse** dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del **equipamiento carretero o ferroviario**, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico tales como cerros, colinas, montañas, ni en árboles, arbustos, palmeras en

áreas públicas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico;

De las disposiciones transcritas se puede advertir que el propósito de las normas que impiden colocar, fijar, colgar o pintar propaganda electoral en el equipamiento urbano, carretero y ferroviario, es evitar daños a los mismos, así como también, evitar que con la propaganda electoral se obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, en las carreteras, o bien, en las vías ferroviarias.

En razón de lo anterior, para este Tribunal, es válido concluir que, si el objetivo de las normas que regulan la propaganda electoral es proteger la infraestructura que conforma el equipamiento urbano, carretero y ferroviario, así como la visibilidad de los señalamientos a través de los cuales puedan orientarse las personas que transiten por las vías mencionadas, por mayoría de razón, debe entenderse que las normas que regulan la propaganda electoral protegen que con ésta no se obstaculice la visibilidad de dichas vías, pues lo que se protege principalmente es que las personas puedan transitar sin obstáculos.

Ahora bien, para demostrar la existencia de la propaganda electoral denunciada en equipamiento urbano y carretero atribuibles a Maribel Chollet Morán, candidata a diputada por el 23 Distrito Electoral de Mazatlán y Concordia, el quejoso aportó como pruebas 06 fotografías impresas sobre 03 espectaculares y 05 banners, que contienen la imagen de Maribel Chollet Morán, su nombre, el cargo por el que contiene, el

partido que la postula, la frase "Voy Contigo", el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, el nombre de la diputada suplente Teresa Soto Bernal, así como las medidas y los lugares en que se ubica.

Respecto al candidato independiente aportó como pruebas 02 fotografías impresas de 02 banners que contienen la imagen de Luis Alfonso Michel Sánchez, el nombre Luis Michel, el distrito y el cargo por el que contiene, así como las medidas y su ubicación.

Por su parte, la autoridad instructora realizó la inspección de los lugares señalados por el denunciante y levantó las actas correspondientes, de lo cual se obtuvo lo siguiente:

Número 1. Descripción, ubicación e imagen aportada por la quejosa:

DESCRIPCIÓN	IMAGEN
<p>Espectacular de lona impresa elaborada de material plástico con medidas aproximadas a 2.50 x 7 metros, y contiene la fotografía de MARIBEL CHOLLET MORÁN, Candidata a Diputada Local por el Distrito 23, bajo las siglas del Partido Revolucionario Institucional, así como también la leyenda "Voy Contigo", así como el nombre de MARIBEL CHOLLET, debajo de la cual se encuentra el logotipo del PRI y el nombre de la suplente TERESA SOTO BERNAL, mismo que se encuentra ubicada en la Sindicatura de Malpica, afuera de la Telesecundaria, sobre la carretera Mazatlán, Durango.</p>	


Resultado de la diligencia de inspección practicada por la instructora.

DESCRIPCIÓN	IMAGEN
<p>A las 10:00 horas del día 10 de mayo, la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 23 se constituyó en el domicilio ubicado en la Sindicatura de Malpica, afuera de la Telesecundaria, sobre la carretera Mazatlán, Durango, en el kilómetro 282, la cual tuvo a la vista y levantó el acta correspondiente.</p> <p>Analizadas las características y su ubicación, la instructora determinó que la propaganda denunciada no constituye una propaganda electoral irregular que violente lo establecido en el artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.</p>	

Número 2. Descripción, ubicación e imagen aportada por la quejosa:

DESCRIPCIÓN	IMAGEN
<p>Banner de lona impresa elaborada de material plástico con medidas aproximadas a 3 x 2 metros, y contiene la fotografía MARIBEL CHOLLET MORÁN, Candidata a Diputada Local por el Distrito 23, bajo las siglas del Partido Revolucionario Institucional, así como también la leyenda "Voy Contigo", así como el nombre de MARIBEL CHOLLET, debajo de la cual se encuentra el logotipo del PRI y el nombre de la suplente TERESA SOTO BERNAL, mismo que se encuentra ubicada en la entrada de la Sindicatura de Mesillas, Concordia, Sinaloa.</p>	

Resultado de la diligencia de inspección realizada por la instructora.

DESCRIPCIÓN	IMAGEN
<p>El día 10 de mayo, la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 23 se constituyó en el domicilio ubicado en la entrada de la Sindicatura de Mesillas, Concordia, Sinaloa, a un costado de la mueblería Valti, tuvo a la vista la propaganda denunciada y levantó el acta correspondiente.</p> <p>Analizadas las características y su ubicación, la instructora determinó que la propaganda denunciada no constituye una propaganda electoral irregular que violente lo establecido en el artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.</p>	

Número 3. Descripción, ubicación e imagen aportada por la quejosa:

DESCRIPCIÓN	IMAGEN
<p>Espectacular de lona impresa elaborada de material plástico con medidas aproximadas a 3 x 5 metros, y contiene la fotografía de MARIBEL CHOLLET MORÁN, Candidata a Diputada Local por el Distrito 23, bajo las siglas del Partido Revolucionario Institucional, así como también la leyenda "Voy Contigo", así como el nombre de MARIBEL CHOLLET, debajo de la cual se encuentra el logotipo del PRI y el nombre de la suplente TERESA SOTO BERNAL, mismo que se encuentra ubicada sobre la Carretera Internacional, en el Municipio de Concordia, a unos metros de la fitosanitaria.</p>	


Resultado de la diligencia de inspección realizada por la instructora.

DESCRIPCIÓN	IMAGEN
<p>El día 10 de mayo, la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 23 se constituyó en el domicilio ubicado sobre la Carretera Internacional, en el Municipio de Concordia, a unos metros de la fitosanitaria, tuvo a la vista la propaganda denunciada, y levantó el acta correspondiente.</p> <p>Analizadas las características y su ubicación, la instructora determinó que la propaganda denunciada no constituye una propaganda electoral irregular que violente lo establecido en el artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.</p>	

Número 4. Descripción, ubicación e imagen aportada por la quejosa:

DESCRIPCIÓN	IMAGEN
<p>Espectacular de lona impresa elaborada de material plástico con medidas aproximadas a 2 x 4 metros, y contiene la fotografía de MARIBEL CHOLLET MORÁN, Candidata a Diputada Local por el Distrito 23, bajo las siglas del Partido Revolucionario Institucional, así como también la leyenda "Voy Contigo", así como el nombre de MARIBEL CHOLLET, debajo de la cual se encuentra el logotipo del PRI y el nombre de la suplente TERESA SOTO BERNAL, mismo que se encuentra ubicada sobre la carretera Internacional México 15, frente a los Arcos del Municipio de Concordia.</p>	

Resultado de la diligencia de inspección realizada por la instructora.

DESCRIPCIÓN	IMAGEN
<p>El día 10 de mayo, la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 23 se constituyó en el domicilio Carretera Internacional México 15, frente a los Arcos del Municipio de Concordia, tuvo a la vista la propaganda denunciada y levantó el acta correspondiente.</p> <p>Analizadas las características y su ubicación, la instructora determinó que la propaganda denunciada no constituye una propaganda electoral irregular que violente lo establecido en el artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.</p>	

Número 5. Descripción, ubicación e imagen aportada por la quejosa:

DESCRIPCIÓN	IMAGEN
<p>Banner de lona impresa elaborada de material plástico con medidas aproximadas a 3 x 2.50 metros, y contiene la fotografía de MARIBEL CHOLLET MORÁN, Candidata a Diputada Local por el Distrito 23, bajo las siglas del Partido Revolucionario Institucional, así como también la leyenda "Voy Contigo", así como el nombre de MARIBEL CHOLLET, debajo de la cual se encuentra el logotipo del PRI y el nombre de la suplente TERESA SOTO BERNAL, mismo que se encuentra ubicada sobre la carretera Mazatlán-Durango, cerca de los muebles "PERAZA", en el Municipio de Concordia.</p>	

Resultado de la diligencia de inspección realizada por la instructora.

DESCRIPCIÓN	IMAGEN
<p>El día 10 de mayo, la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 23 se constituyó en el domicilio ubicado sobre la carretera Mazatlán-Durango, cerca de los muebles "PERAZA", en el Municipio de Concordia, tuvo a la vista la propaganda denunciada, y levantó el acta correspondiente.</p> <p>Se determinó que la propaganda electoral referida se encuentra aproximadamente a 4.00 metros de distancia del nivel de la carretera, y en el lugar de los hechos la carretera está en curva hacia la derecha en el mismo sentido donde se encuentra la propaganda electoral, y debido a la cercanía en que se encuentra dicha propaganda de la carretera, obstaculiza la visibilidad de los que transitan por dicho lugar, por lo que se concluyó que constituye una propaganda electoral irregular que violenta lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.</p>	

Número 6. Descripción, ubicación e imagen aportada por la quejosa:

DESCRIPCIÓN	IMAGEN
<p>Tres banners de lona impresa elaborada de material plástico con medidas aproximadas a .80 x 1.20 metros, y contiene la fotografía de MARIBEL CHOLLET MORÁN, Candidata a Diputada Local por el Distrito 23, bajo las siglas del Partido Revolucionario Institucional, así como el nombre de MARIBEL CHOLLET, mismos que se encuentran ubicados sobre el camellón del boulevard que atraviesa la Ciudad de Concordia, mismo que comprende la carretera Mazatlán-México.</p>	

Resultado de la diligencia de inspección realizada por la instructora:


DESCRIPCIÓN	IMAGEN
<p>El día 10 de mayo, la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 23 se constituyó en el domicilio ubicado sobre el camellón del boulevard que atraviesa la Ciudad de Concordia, mismo que comprende la carretera Mazatlán-México, y se dio fe de que en el camellón de dicho boulevard no se encontraba ningún tipo de propaganda de la Candidata a Diputada Maribel Chollet Morán, por lo que no existe irregularidad alguna que violente lo establecido en el artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.</p>	

Ahora bien, en cuanto a Luis Alfonso Michel Sánchez Candidato Independiente a diputado por el 23 distrito electoral de Mazatlán y Concordia, el denunciante aportó 02 fotografías las cuales se describen a continuación:

Número 1. Descripción, ubicación e imagen aportada por la quejosa:

DESCRIPCIÓN	IMAGEN
<p>Banner de lona impresa elaborada de material plástico con medidas aproximadas a 1.50 x 1 metros, y contiene la fotografía de LUIS ALFONSO MICHEL SÁNCHEZ, así como las leyendas de <u>"CANDIDATO INDEPENDIENTE PARA DIPUTADO XXIII DISTRITO Y APOYATE EN MI"</u>, mismo que se encuentra en la Ciudad de Concordia, frente a la Unidad Deportiva, sobre la carretera Mazatlán- Durango.</p>	

Resultado de la diligencia practicada por la instructora:

DESCRIPCIÓN	IMAGEN
<p>El día 11 de mayo, la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 23 se constituyó en el domicilio de la Ciudad de Concordia, frente a la Unidad Deportiva, sobre la carretera Mazatlán- Durango, dando fe de que la propaganda denunciada ya fue retirada, por lo que procedió a tomar fotografías de lo observado en este lugar.</p>	

Número 2. Descripción, ubicación e imagen aportada por la quejosa:

DESCRIPCIÓN	IMAGEN
<p>Banner de lona impresa elaborada de material plástico con medidas aproximadas a 1 x 1.30 metros, y contiene la fotografía de <u>LUIS ALFONSO MICHEL SÁNCHEZ</u>, así como las leyendas de: "CANDIDATO INDEPENDIENTE PARA DIPUTADO XXIII DISTRITO Y APOYATE EN MI", mismo que se encuentra sobre la Carretera Internacional Mazatlán-Durango, frente a la tomatera y el Reloj, en la ciudad de Concordia.</p>	

Resultado de la diligencia practicada por la instructora:

DESCRIPCIÓN	IMAGEN
<p>El día 11 de mayo, la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 23 se constituyó en el domicilio ubicado sobre la Carretera Internacional Mazatlán Durango, frente a la tomatera en la ciudad de Concordia, levantó el acta correspondiente y se dio fe de que no se encontró ningún tipo de propaganda electoral y se tomaron las fotografías de lo observado.</p>	

En relación con el candidato independiente a diputado, Luis Alfonso Michel Sánchez del análisis de las constancias que integran el expediente, para este órgano jurisdiccional no se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada ya que del acta levantada por la autoridad instructora en la diligencia de inspección, así como de las fotografías que se plasman en la misma, no se observa que exista la propaganda en cuestión, por lo que al tratarse de un documento emitido por un funcionario electoral autorizado para la práctica de la diligencia de inspección se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 292, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y procede declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

En cuanto a la propaganda de la candidata Maribel Chollet Morán, referida con los números **1, 2, 3, 4 y 6** en las páginas 9 y 10 de la presente sentencia, según se desprende del acta levantada en la diligencia de inspección realizada por parte de la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 23 de Mazatlán y Concordia, en la que asentó que la propaganda denunciada no se encontraba colocada ni fijada de manera irregular, para este Juzgador, la propaganda referida no es violatoria del artículo 183, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, ya que del análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, así como del acta de la diligencia y de las fotografías plasmadas en la misma, no se advierte que la propaganda en cuestión se encuentre colocada o fijada en elementos de equipamiento urbano, así como tampoco en elementos de equipamiento carretero como cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección, puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica y en general aquellos que permiten el uso adecuado de las vías de comunicación.

Ahora bien, respecto de la propaganda de la candidata Maribel Chollet Morán referida como número **5**, en la página 10 de esta sentencia, y que por considerarla como irregular la autoridad instructora determinó otorgar las medidas cautelares ordenando al Partido Revolucionario Institucional su retiro en un término de 48 horas, el cual tuvo por cumplido el 16 mayo del presente año, como se observa en la siguiente imagen:



No obstante que el Partido Revolucionario Institucional haya retirado la propaganda señalada en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad instructora y que se haya deslindado de su colocación, así como a su candidata, alegando que la propaganda en cuestión fue colocada por una empresa de publicidad autorizada por el Instituto Nacional Electoral y por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, del análisis efectuado por parte de este Órgano Jurisdiccional a las constancias que obran en el expediente, queda acreditada la existencia de la propaganda electoral de Maribel Chollet Morán, candidata a diputada por el 23 distrito electoral de Mazatlán y Concordia, consistente en una lona impresa elaborada de material plástico de 3 por 2.5 metros aproximadamente, fijada sobre una estructura metálica sujeta a un poste cuadrangular de color negro ubicada en una curva a 4 metros aproximadamente, de la Carretera Internacional Mazatlán-Durango en el kilómetro 273, la cual obstruye la visibilidad de los que transitan por dicho lugar, pues como ya se razonó, si el objetivo de las normas que regulan la propaganda electoral es proteger la infraestructura que conforma el equipamiento urbano, carretero y ferroviario, según sea el caso, así como la visibilidad de los señalamientos

a través de los cuales puedan orientarse las personas que transiten por las vías mencionadas, por mayoría de razón, debe entenderse que las normas que regulan la propaganda electoral protegen que con ésta no se obstaculice la visibilidad de dichas vías, pues lo que se protege principalmente es que las personas puedan transitar sin obstáculos.

En razón de lo anterior, para este juzgador, se actualiza la infracción al artículo 183, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como de los artículos 3, fracción XII, y 11 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral, pues el retiro de la propaganda irregular en forma posterior a que ha quedado acreditada su existencia no extingue la infracción a la norma vulnerada.

TERCERO. Responsabilidad de la candidata denunciada y del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia del pronunciamiento hecho por este Tribunal en el considerando anterior, la responsabilidad por la colocación y fijación de la propaganda denunciada y cuya existencia quedó demostrada, se le atribuye a la candidata a Diputada del Distrito 23 postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo previsto en el artículo 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 183, párrafo segundo y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

del Estado de Sinaloa, al resultar beneficiada de manera directa con dicha propaganda.

Por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional, al tener por acreditada la infracción de la candidata, y al no desprenderse ningún elemento si quiera de carácter indiciario que la relacione de forma directa con la realización de los hechos, consistentes en la colocación y fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero, se considera que no es posible imputarle de manera directa la infracción al artículo 271, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 183, párrafo segundo y tercero, de dicho ordenamiento.

Culpa in vigilando del Partido Revolucionario Institucional.

No obstante, lo anterior, este Tribunal Electoral determina la existencia de la infracción indirectamente al Partido Revolucionario Institucional, consistente en la omisión a su deber de cuidado, en relación con la conducta atribuida a su candidata a Diputada Local por el Distrito 23, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 270, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, ambos en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos políticos deben conducir sus

actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que, en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional determinó que los hechos atribuidos a la candidata denunciada, transgredieron la normativa electoral local.

Tomando en consideración lo anterior, y dado que el hecho denunciado ocurrió en la etapa de campañas del proceso electoral local, esta autoridad jurisdiccional considera que debe reprocharse al Partido Revolucionario Institucional el incumplimiento de su deber de garante, puesto que, en la especie, el emblema aparece en la propaganda objeto del procedimiento y, por ende, dicho instituto político tenía la posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al candidato que cometió la infracción.

Cabe precisar que, si bien el artículo 281, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, refiere que tratándose de infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate, tal excepción aplica sólo para los actos

realizados por los sujetos expresamente señalados, sin embargo, dicho ordenamiento no establece ninguna excluyente de responsabilidad al partido político derivado de actos realizados por una candidata a diputada en la etapa de campañas, como sucede en el caso bajo análisis, razón por la cual se actualiza la *culpa in vigilando* en cuestión.

CUARTO. Individualización de la Sanción.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte de Maribel Chollet Morán, en su carácter de candidata a Diputada del Distrito Electoral 23 de Mazatlán y Concordia; así como la *culpa in vigilando* atribuida al Partido Revolucionario Institucional, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda a cada uno ellos en el presente apartado, toda vez que dicha sanción deriva de la misma conducta infractora.

Al respecto, el artículo 281, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los candidatos, incluyendo entre éstas, la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Entidad e incluso, la cancelación del registro como candidato en su caso.

Asimismo, la fracción I de dicho artículo, señala entre otros que, al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una

amonestación pública, multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, con multa del monto ejercido en exceso tratándose de topes de campaña, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda y hasta la cancelación del registro.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al Órgano Jurisdiccional, en este caso, para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente de manera orientadora, retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,¹ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **a) levísima, b) leve** o **c) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial** o **mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, conforme con los siguientes elementos:

¹ **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP- 94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

Bien jurídico tutelado. Por lo que hace a la infracción imputada a la candidata denunciada, el bien jurídico tutelado es el debido uso del equipamiento carretero, en razón de que está destinado a prestar a la población el servicio carretero, de una forma adecuada y segura movilidad de las personas que transitan por el mismo, de tal manera que con independencia del tipo de estructura en que se coloque no obstruyan la visibilidad ni el funcionamiento del equipamiento carretero.

Respecto de la infracción imputada al Partido Revolucionario Institucional, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar

a) Modo. La colocación y fijación de propaganda electoral que obstruye la visibilidad de las personas que transitan por la rúa carretera.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada de la certificación de hechos por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda electoral se encontraba el día 10 de mayo del presente año.

c) Lugar. La propaganda electoral fue colocada y fijada en la Carretera Internacional Mazatlán-Durango, cerca de los muebles "PERAZA" México 15, en el Municipio de Concordia en una curva.

Beneficio o lucro. Se obtuvo un beneficio de carácter no cuantificable con la realización de las conductas que se sancionan, porque en el expediente no se cuenta con elementos para determinarlo.

Comisión dolosa o culposa de la falta. No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normatividad electoral.

Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada y fijada obstruyendo la visibilidad del equipamiento carretero siendo una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local.

Singularidad o pluralidad de la falta.

Debe tomarse en cuenta que en el actuar de los denunciados, se advierte la singularidad de la infracción, ya que se trata de la violación, cometida por la candidata a diputada, a la normativa electoral en materia de propaganda electoral, por la colocación y fijación de propaganda electoral en un lugar prohibido, esto es, que obstruye el equipamiento carretero y a su vez, del partido político denunciado por la culpa en su obligación de vigilancia de dicha candidata.

A efecto de calificar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 183, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la **candidata** denunciada como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación y fijación de propaganda que obstruye la visibilidad del equipamiento carretero.
- La propaganda electoral fue colocada en: Carretera Mazatlán-Durango, cerca de muebles "PERAZA", en el Municipio de Concordia.
- La conducta desplegada por la ciudadana Maribel Chollet Morán candidata a Diputada del Distrito 23 de Mazatlán y Concordia, por el Partido Revolucionario Institucional, infringió la prohibición establecida en el artículo 183 párrafo segundo y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
- Que el partido denunciado retiró la propaganda en acatamiento a lo ordenado por la autoridad instructora en el acuerdo de aplicación de las medidas cautelares.
- Con la conducta señalada se advierte que se obtuvo un beneficio de carácter no cuantificable.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley

e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso **no ocurre.**²

Por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, al acreditarse la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando*, ello teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- La conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, transgredió lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos en relación al artículo 270, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
- Con la conducta señalada se advierte que se obtuvo un beneficio de carácter no cuantificable.
- Que el Partido Revolucionario Institucional señaló que la propaganda electoral denunciada, fue retirada en acatamiento a lo ordenado por la autoridad instructora en el acuerdo de aplicación de las medidas cautelares posterior al conocimiento de los hechos imputados.

Sanción a imponer. Se determina que la ciudadana Maribel Chollet Morán candidata a diputada del 23 distrito electoral de Mazatlán y Concordia, Sinaloa y el Partido Revolucionario Institucional, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que

² Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**

es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.³

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a la candidata denunciada, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

De igual forma, se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una **amonestación pública**, con base en el artículo 281, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, al no tratarse de faltas reiteradas, dolosas, ni sistemáticas, la gravedad de la falta fue calificada como **levísima** y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados con la infracción al principio de equidad, por lo que este Tribunal Electoral, en principio, estima que las sanciones consistentes en **amonestaciones públicas** son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

QUINTO. Notificación.

³ Véase tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

Una vez resuelto lo anterior, este juzgador señala que para efecto de la notificación de la presente resolución, la autoridad instructora deberá considerar lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, Capítulo Primero que regula las disposiciones generales relativas al procedimiento sancionador, estableciendo la citada ley, en el primer y cuarto párrafo del artículo 290, lo siguiente:

Artículo 290. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que la motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.

.....

Se notificará de manera personal el primer acuerdo o resolución a alguna de las partes, el emplazamiento al procedimiento y la resolución del mismo, así como las demás que se determinen en la normatividad aplicable.

.....

Como puede observarse, el dispositivo legal transcrito establece la forma y los tiempos en que deben notificarse las resoluciones dentro del procedimiento sancionador, sin embargo este órgano jurisdiccional considera que para una mayor eficacia de la notificación de la presente sentencia, y en aras de una tutela judicial efectiva, así como para privilegiar el derecho de audiencia y defensa de las partes resulta procedente **instruir** al Consejo Distrital Electoral 23 de Mazatlán y Concordia, Sinaloa para que en el plazo de 48 horas, contado a partir de que surta efectos la notificación que se le efectúe por este órgano jurisdiccional, realice a través de los funcionarios que designe para tal efecto, la notificación de manera personal a las partes del presente Procedimiento Sancionador Especial, y que una vez efectuada la diligencia

anterior remita de manera inmediata a este Tribunal las constancias que acrediten las respectivas notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; 289, párrafo segundo, 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esta resolución se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **la inexistencia de la infracción** atribuida a Luis Alfonso Michel Sánchez, Candidato Independiente a Diputado por Distrito Electoral 23 de Mazatlán y Concordia de conformidad a lo expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara **la existencia de la infracción** atribuida a la candidata a Diputada por el Distrito Electoral 23 de Mazatlán y Concordia, Maribel Chollet Morán y al Partido Revolucionario Institucional, en 01 de los 06 domicilios denunciados en los términos y efectos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se impone a Maribel Chollet Morán y al Partido Revolucionario Institucional, una sanción consistente en **amonestación pública** en los términos precisados en el considerando **cuarto** de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese por oficio al Consejo Distrital Electoral 23 de Mazatlán y Concordia, Sinaloa, en su calidad de autoridad instructora, remitiendo copia certificada de la presente sentencia, y se le ordena al citado consejo para que por su conducto notifique a las demás partes en el presente Procedimiento Sancionador Especial de conformidad con los términos expuestos en la presente sentencia.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Alma Leticia Montoya Gastelo (presidenta y ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Maizola Campos Montoya y los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

